



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02510-2018-PA/TC
PUNO
MARCO ANTONIO LUQUE CHAIÑA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marco Antonio Luque Chaiña contra la resolución de fojas 657, de fecha 10 de mayo de 2018, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02510-2018-PA/TC

PUNO

MARCO ANTONIO LUQUE CHAIÑA

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurrente solicita la nulidad de la Resolución 628-2013-PCNM, de fecha 7 de noviembre de 2013 (fojas 101), emitida por el Consejo Nacional de la Magistratura, través de la cual se resolvió no ratificarlo en el cargo de fiscal provincial mixto de Huancané del distrito judicial de Puno. Asimismo, solicita la nulidad de la Resolución 97-2014-PCNM, de fecha 15 de abril de 2014 (fojas 145), expedida por el mismo consejo y mediante la cual se declaró infundado el recurso extraordinario interpuesto contra la precitada resolución. Alega la vulneración de sus derechos al debido proceso, a la motivación, de defensa, entre otros.
5. La cuestión de Derecho contenida en el recurso de agravio constitucional carece de especial trascendencia constitucional, porque lo realmente pretendido por el demandante es que, a manera de instancia revisora, esta Sala del Tribunal Constitucional realice una nueva evaluación (reexamen) de la decisión adoptada por el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) en el marco de sus atribuciones, lo cual constituiría una interferencia de sus competencias exclusivas. Ello, en la medida que el actor no comparte los fundamentos expuestos en las resoluciones cuestionadas y la valoración realizada para decidir su no ratificación como magistrado. Prueba de lo expresado es que el actor considera que “[s]obre el particular se denota (...) que existen tan solo una amonestación por retiro injustificado de mi Despacho Fiscal [a partir de las 13:00 horas el día 6 de octubre de 2008] y una multa del 25% de mis haberes [por emitir dictamen a favor de la liberación condicional de un interno, aplicando indebidamente los artículos 53 a 55 del Código de Ejecución Penal, cuando correspondía aplicar la Ley 27770, generando como consecuencia la excarcelación de un interno que no reunía los requisitos legales para ello; por lo que, se tuvo que ordenar su recaptura] (...), en tal contexto, (...) los señores consejeros no han tomado en cuenta que tanto la amonestación como la multa ya han sido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02510-2018-PA/TC

PUNO

MARCO ANTONIO LUQUE CHAIÑA

rehabilitadas, y única y exclusivamente se decide no ratificarme en el cargo por haber tenido solo dos medidas disciplinarias impuestas a lo largo de los más de 07 años de ejercicio de la carrera Magistral, significando que ninguna de estas sanciones está vinculada a actos reñidos con la ética o asociados a hechos de corrupción (...)” (fojas 212).

6. Más allá de que el actor no esté de acuerdo con la no ratificación como magistrado y objete los fundamentos que sirven de respaldo a tal decisión, este Colegiado constata que dicho respaldo se encuentra suficientemente desarrollado en las resoluciones cuestionadas. Debe tenerse presente que, en el marco de un procedimiento administrativo, el derecho a la motivación garantiza, en líneas generales, que las decisiones administrativas sean sustentadas y no constituyan caprichos o se basen en el mero decisionismo. Atendiendo a ello, la judicatura constitucional debe limitarse a verificar que los actos administrativos que se cuestionen cuenten con una justificación acorde con la decisión tomada, ya que el principio de corrección funcional imposibilita a la judicatura constitucional examinar el fondo de lo resuelto en el procedimiento administrativo subyacente, subrogando al Consejo Nacional de la Magistratura. En este sentido, este extremo de la pretensión excede las competencias de este Tribunal Constitucional; por lo que constituye una cuestión de Derecho que carece de trascendencia constitucional.
7. Queda claro, entonces, que no cabe emitir un pronunciamiento de fondo en la presente causa, pues ambas resoluciones cumplen con justificar detalladamente la no ratificación de la parte demandante como magistrado, es decir, no se aprecia un proceder arbitrario del CNM, toda vez que al recurrente se le atribuyeron una serie de deméritos que dieron lugar a que no se le ratificara en el cargo de magistrado.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02510-2018-PA/TC

PUNO

MARCO ANTONIO LUQUE CHAIÑA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA